



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de febrero de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

### **SENTENCIA 146**

**VISTO** para resolver los autos del expediente 62/2023 relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovido por \*\*\*\*\*

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO. De la solicitud.** Mediante escrito inicial recibido el trece de enero de dos mil veintitrés, compareció \*\*\*\*\* , a promover providencias precautorias sobre alimentos provisionales a fin de obtener la medida cautelar alimenticia en beneficio de sus propios derechos.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de diecisiete de enero del año en curso, en el que además se requirió informe a la Gasolinera Mobil Tamatán, para la cual labora el deudor alimentista y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

**SEGUNDO. Informe laboral.** Mediante auto de nueve de febrero del año en curso, se tuvo al C.P. \*\*\*\*\* , Propietario de “Gasolinera Mobil Tamatán”, por presentado con el oficio

presentado el siete de febrero del actual mediante el cual detalla las percepciones y deducciones que recibe el deudor alimentista.

**TERCERO. Opinión ministerial y citación.** Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogando la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto y en virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196, del código local de procedimientos civiles; aunado que, el domicilio en que habita el menor de edad se encuentra establecido en esta ciudad.

**SEGUNDO. Legitimación y personalidad.** La promovente justifica su legitimación activa en la causa, con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* de la cual se desprende el vínculo filial con el sujeto demandado; cuestión que le otorga la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

calidad de acreedor alimentario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 281 y 291, fracción I, del código civil de la entidad.

Asimismo, tal documento resulta idóneo para acreditar la personalidad de quien comparece por sus propios derechos a peticionar alimentos del demandado.

**TERCERO. Vía.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos del 443 al 451, del código local de procedimientos civiles, las partes pueden acceder al trámite de medidas precautorias sobre alimentos provisionales.

**CUARTO. Fundamento de la petición.** Del análisis de los artículos 277, fracciones I y II, 281, 288 y 291, fracción II del código civil de la entidad, se colige que:

- a) Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- b) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos;

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; y

d) Quien tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos es el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

e) Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título.

Por su parte, los diversos 443, 444, 445 y 447 del código procesal civil, prevén que para la procedencia de la medida precautoria sobre alimentos provisionales, es necesario que el solicitante acredite: el título en cuya virtud se piden los alimentos; la urgencia de la medida; y, la posibilidad de quien deba otorgarlos; como se desprende de la siguiente transcripción:

*“Artículo 443. En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción”.*

*“Artículo 444. Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*“Artículo 445. Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste”.*

*“Artículo 447. Rendida la justificación a que se refiere el artículo 443 el juez fijará la suma en que deban consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses o quincenas anticipados”.*

**QUINTO. Estudio de la acción.** En la especie, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte:

a) Que la providencia precautoria de alimentos que nos ocupa, es requerida por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, (quien cuenta con veintidós años de edad), en razón de su parentesco consanguíneo con el presunto deudor Osiel Higinio Partida González.

Lo anterior se acredita con la exhibición de la documental pública consistente en el acta de nacimiento de **\*\*\*\*\***, de la cual se desprende el vínculo filial con el deudor demandado, misma que merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 325, 392 y 397 del código procesal civil.

b) Que tratándose de alimentos para mayores de edad subsiste su derecho a recibirlos cuando se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera

profesional u obtener el título, como en el presente caso ocurre pues el promovente se encuentra cursando el primer semestre de la Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas, como se demuestra con la constancia de estudios expedida por la licenciada \*\*\*\*\*, Jefe de Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Politécnica de Victoria, necesitando los medios necesarios para allegarse de elementos que permitan garantizar su subsistencia.

Sirviendo como apoyo la tesis I.4o.C.46 C (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2427, cuyo texto y rubro a la letra dice:

***“ ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.***

*La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrarse a los hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengán sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenten el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.”*

Que la posibilidad del deudor alimentista, para proporcionar una pensión en favor de su hija, se encuentra justificada con el informe rendido por el C.P.\*\*\*\*\*, Propietario de “Gasolinera Mobil Tamatán”, que describe las percepciones y

deducciones que obtiene el deudor, con motivo de su empleo en la citada persona moral.

Documentos que merecen valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 329 y 398 del código procesal civil y del cual se desprende que **\*\*\*\*\*** detenta un salario diario en la Gasolinera Mobil Tamatán de \$214.00 (doscientos catorce pesos 00/100 m.n.).

Reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautelar en materia de alimentos; y, con la finalidad de garantizar las necesidades alimenticias básicas de la acreedora, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente:

- **Se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, equivalente al TREINTA por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (previas deducciones legales) que percibe el deudor **\*\*\*\*\*** con motivo de su empleo en la fuente laboral denominada “Gasolinera Mobil Tamatán”.**

Con dicho porcentaje, la promovente **\*\*\*\*\*** provisionalmente podrá hacer frente a sus necesidades elementales; garantizando con ello su subsistencia económica,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pues de autos no obran elementos suficientes que acrediten a cuanto ascienden los gastos que se encuentre erogando en el rubro de alimentos.

En consecuencia, gírese oficio a la citada fuente laboral, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, el porcentaje a que refiere el párrafo que precede; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Han procedido las providencias precautorias sobre alimentos provisionales solicitada por la promovente **\*\*\*\*\***

**SEGUNDO.** En consecuencia, se decreta en favor de la promovente **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, la providencia precautoria sobre alimentos provisionales por el 30 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir **\*\*\*\*\***, producto de su empleo en la "Gasolinera Mobil Tamatán".

**TERCERO.** Gírese oficio a la citada fuente laboral, precisándole que, una vez recibida la presente instrucción, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, el

porcentaje del 30 por ciento a que refiere el párrafo que precede; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.

Notifíquese personalmente a la promovente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Cinthya Gisselle Pérez Martínez, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.  
L'CGRG/L'CGPM/L'IDD      EXP. 62/2023

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 146 dictada el (LUNES, 13 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.